



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MEM/CM

Lima, 19 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Jaime Flavio Alejandro Castro Mendivil Berger
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. A fojas 2 a 13, corre el Escrito N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018, mediante el cual Jaime Flavio Alejandro Castro Mendivil Berger solicitó a la Dirección General de Minería-DGM, la remediación con reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero (PAM) ubicado en la ex laguna Pampa-Blanca con una extensión de 222.00 hectáreas. Señala que se encuentra en la planta de lavado Buena Fortuna, identificada con código ID N° 1454, sub tipo de relaves y figura en el plano topográfico como laguna Sillacunca.
2. La DGM mediante Resolución N° 0427-2018-MEM-DGM/V, de fecha 21 de mayo de 2018, declaró improcedente la solicitud de reaprovechamiento materia del Escrito de Registro N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018.
3. Mediante Resolución N° 628-2018-MEM-CM, esta instancia resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0427-2018-MEM-DGM/V, de fecha 21 de mayo de 2018, del Director General de Minería y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018, conforme a los considerandos de la Resolución N° 628-2018-MEM-CM y resuelva conforme a ley.
4. Mediante Informe N° 004-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 18 de enero de 2019, referido a la solicitud de reaprovechamiento de PAM, se concluye que de la documentación presentada por el administrado se advierte que el PAM identificado con código ID N° 1454 se encuentra ubicado en el distrito de Ananea, provincia San Antonio de Putina, departamento de Puno y el área de las coordenadas señaladas en el documento adjunto a la solicitud no concuerda con la ubicación y/o coordenadas de ubicación del PAM identificado con ID 1454.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

5. El Informe N° 004-2019-MEM-DGM/DTM-PAM recomienda que el administrado deberá señalar de forma correcta el PAM a reaprovechar, conforme a la última actualización del inventario de pasivos ambientales mineros y si el PAM que se pretenda solicitar para reaprovechar no se encuentra en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, deberá seguir lo indicado en el artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM. Además, recomienda emitir un auto directoral a través del cual se otorgue al recurrente el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones señaladas en el citado informe y adecúe su solicitud de reaprovechamiento a la normatividad vigente, con la finalidad de continuar con la evaluación de lo solicitado.
6. Mediante Auto Directoral N° 040-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 18 de enero de 2019, sustentado en el Informe N° 004-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se resuelve otorgar al recurrente un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones señaladas en el Informe N° 004-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, bajo apercibimiento de tener como no presentada su solicitud.
7. Mediante Informe N° 011-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 25 de enero de 2019, se señala, entre otros, que con el objetivo de contar con elementos que permitan realizar una correcta evaluación de la solicitud presentada por el recurrente, es necesario realizar un trabajo de campo en la zona donde se ubica el PAM materia de evaluación y delimitar el área efectiva donde se emplaza.
8. Mediante Auto Directoral N° 056-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 25 de enero de 2019, sustentado en el Informe N° 011-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se dispone la visita de campo a la zona donde se ubica el pasivo ambiental minero identificado con ID 1454, que se encuentra ubicado en el distrito de Ananea, provincia San Antonio de Putina, departamento de Puno, a fin de tener información técnica in situ del mencionado pasivo, delimitando el área donde se emplaza, la verificación y/o modificación de coordenadas de ubicación y su estado actual; nombrándose un profesional para que efectúe dicha diligencia; y fijándose fecha para el día 20 de febrero de 2019.
9. Mediante Escrito N°2896131, de fecha 01 de febrero de 2019, el recurrente solicita prórroga del plazo para cumplir con lo ordenado mediante Auto Directoral N° 040-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 18 de enero de 2019.
10. Mediante Auto Directoral N° 089-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 15 de febrero de 2019, sustentado en el Informe N° 043-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se resuelve otorgar al recurrente un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones señaladas en el Informe N°004-2019-MEM-DGM/DTM-PAM y adecúe su solicitud de reaprovechamiento a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

11. Mediante Escrito N°2904390, de fecha 28 de febrero de 2019, el recurrente presenta la absolución a las observaciones señaladas en el Informe N° 004-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, señalando que el área del PAM es de 95.50 hectáreas y con un perímetro de 5,200.32 m². Asimismo, señala las coordenadas relacionadas con el PAM a reaprovechar conforme a la última actualización del PAM. Además, adjunta a su escrito la memoria descriptiva del PAM que pretende reaprovechar.
12. Mediante Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 01 de marzo de 2019, referente a la verificación del PAM ID 1454 de la ex Unidad Minera Planta de Lavado Buena Fortuna solicitada por el recurrente, se señala, entre otros, que de la verificación de campo se tiene que el PAM materia de solicitud, corresponde a la ex Unidad Minera Planta de Lavado Buena Fortuna, ubicada en el distrito de Ananea, provincia San Antonio de Putina, departamento de Puno y se observó que en las coordenadas referenciales consignadas en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros no se evidencian relaves, pero sí las infraestructuras de calaminas y restos de una planta de beneficio. Asimismo, en el citado informe se señala que, como resultado del trabajo de campo, se evidenció que el PAM identificado con ID 1454 de tipo "Residuo Minero", sub tipo "Relaves", no existe a la fecha. Por tal motivo, corresponde excluirlo del Inventario de PAM.
13. El Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DTM-PAM señala, además, que el pasivo solicitado en reaprovechamiento se encuentra ubicado en la ex Laguna Pampa Blanca (denominada Laguna Sillacunca). Sin embargo, en la visita de campo se evidenció la presencia de actividad minera, personas realizando actividades en la zona, bombas de agua para las operaciones mineras localizadas alrededor de la "Laguna Pampa Blanca", surtidores de combustible, pozas de sedimentación, y el ingreso de sedimentos y lamas producto de residuos estériles procedentes del lavado de los minerales generados por la misma actividad minera de la zona.
14. El Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DTM-PAM concluye señalando que se debe excluir del inventario un (01) PAM de la ex Unidad Minera Planta de Lavado Buena Fortuna y desactivarla del SIGEPAM por no existir a la fecha ningún componente que pueda ser calificado como tal. Asimismo, respecto a la ex Laguna Pampa Blanca denominada "Laguna Sillacunca", se evidencia que actualmente vienen desarrollando actividad minera, por lo que no corresponde denominar como PAM a ningún componente ubicado en dicha zona.
15. Mediante Informe N° 103-2019 MEM DGM/DTM-PAM, de fecha 09 de abril de 2019, se señala que en atención al Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DTM-PAM y considerando lo señalado en la normativa vigente, el PAM identificado con código ID 1454, sub tipo relaves, no califica como pasivo ambiental minero, debido a que no se adecúa a lo establecido por la normatividad correspondiente y, por lo tanto, deberá declararse improcedente la solicitud



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

presentada por el recurrente mediante registro N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018.

16. Mediante Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 103-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento presentada por el recurrente mediante registro N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018.
17. Por Escrito N° 2926369, de fecha 07 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019.
18. Mediante Resolución N° 0024-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 17 de mayo de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión al recurrente, siendo elevado dicho recurso al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 0492-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 10 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

19. No fue notificado del Auto Directoral N° 056-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 25 de enero de 2019, sustentado en el Informe N° 011-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, que resuelve efectuar la visita de campo a la zona donde se ubica el pasivo ambiental minero identificado con ID 1454, ignorando que la autoridad había señalado la fecha de visita de campo para el día 20 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.
20. No se ha cumplido con lo dispuesto en numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al momento de realizar la notificación del Auto Directoral N° 056-2019-MEM-DGM/DTM, ya que no se encontró a nadie y, por lo tanto, obligatoriamente el notificador debe colocar o adherir en la puerta o pared un aviso en el domicilio del notificado donde se indique la nueva fecha en la que se hará efectiva la nueva notificación, lo cual no obra la supuesta constancia.
21. El trabajo de campo realizado el 20 de febrero de 2019 no ha contado con su presencia vulnerando su derecho a la defensa, precisando que si bien la DGM tiene competencia para realizar actos procedimentales respecto a los PAM, debe tomarse en consideración que la identificación, elaboración, clasificación y actualización del inventario de PAM es una labor técnica especializada que solo puede ser realizada por un perito minero y, en consecuencia, la resolución impugnada carece de una motivación suficiente debiendo declararse su nulidad de pleno derecho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA.

Es determinar si la Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019, del Director General de Minería, que declara improcedente la solicitud sobre el reaprovechamiento del pasivo ambiental minero-PAM, identificado con Registro N° 1454, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que define como pasivo ambiental minero a aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

23. El numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que define como reaprovechamiento, la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.

24. El artículo 12 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que señala que cualquier persona o entidad, sea titular de concesiones mineras o no, podrá asumir la responsabilidad de remediar voluntariamente pasivos ambientales mineros, inventariados o no, que se encuentren ubicados en su propia concesión minera, de tercero o en áreas de libre denunciabilidad, sin perjuicio de que dicha persona o entidad pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, salvo que se trate de los supuestos mencionados en el artículo 12 de la Ley N° 28271. En áreas de no admisión de denuncias se requerirá contar con la opinión previa favorable del INGEMMET. Las modalidades mediante las cuales se asume la remediación voluntaria de un pasivo ambiental minero son: 12.1. Plan de cierre de pasivos ambientales mineros, según lo establecido en el Título VI del reglamento. 12.2. Inclusión de los pasivos ambientales mineros en el plan de cierre de minas, según lo establecido en el artículo 57. 12.3. Reutilización, según lo establecido en el Título IX del reglamento y 12.4. Reaprovechamiento, según lo establecido en el Título IX del reglamento.

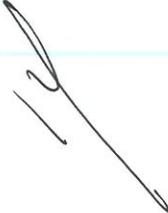
25. El artículo 12-A de la citada norma legal que señala que no se aceptará el inicio de alguna de las modalidades de remediación, en caso existan otras modalidades de remediación en proceso de evaluación o aprobadas. En el caso de pasivos ambientales respecto de los cuales se haya admitido su reaprovechamiento y que por cualquier motivo haya perdido vigencia antes de su aprovechamiento y/o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

remediación total, no se admitirá el inicio de nuevas modalidades de remediación, en tanto el Ministerio de Energía y Minas no lo disponga mediante resolución ministerial que establezca los términos y condiciones que considere convenientes respecto a una nueva modalidad de remediación. Tampoco se admitirán estas modalidades respecto de pasivos ambientales que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N° 013-2008-EM, en tanto no sean incluidos expresamente en el régimen regulado por el mismo reglamento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas.



26. El artículo 61 del citado reglamento que establece que la solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos. En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud.



27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



28. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

29. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
30. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el caso de autos, conforme a los antecedentes, se tiene que mediante Resolución N° 628-2018-MEM-CM, esta instancia resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0427-2018-MEM-DGM/V, de fecha 21 de mayo de 2018, del Director General de Minería que declaró improcedente la solicitud de reaprovechamiento formulado por el recurrente. La Resolución N° 628-2018-MEM-CM se sustenta esencialmente en dos fundamentos: a) En el hecho que, al haber declarado improcedente el reaprovechamiento y remediación del PAM con registro N° 1454 sólo por encontrarse sobre el área de un proyecto minero aprobado, la autoridad minera pone en peligro el interés público, puesto que no motiva quién se encuentra obligado a remediar un elemento que representa riesgos a la salud, seguridad y al medio ambiente; y b) el recurrente señaló que pretende reaprovechar y remediar el pasivo ambiental minero ubicado en la ex Laguna Pampa-Blanca con una extensión de 222.00 hectáreas y que figura en el plano topográfico como Laguna Sillacunca; sin embargo, dicha laguna y el pasivo ambiental minero identificado con ID N° 1454 tienen ubicaciones distintas, conforme al plano que se adjunta en autos, por lo que resulta necesario que la autoridad minera identifique previamente cuál es el objeto de la solicitud del recurrente y resuelva conforme a ley.
32. La autoridad minera, en concordancia con lo resuelto por esta instancia, ordena una verificación de campo del PAM ID 1454 de la Ex Unidad Minera Planta de Lavado Buena Fortuna y mediante el Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DTM-PAM se informa que en las coordenadas referenciales del PAM ID 1454 consignadas en el Inventario de PAM no se evidencian relaves, pero sí infraestructuras de calaminas y restos de una planta de beneficio y se precisa que el PAM ID 1454 no existe a la fecha, por tal motivo corresponde excluirlo del inventario de PAM. Asimismo, el citado informe respecto a la ex Laguna Pampa Blanca denominada "Laguna Sillacunca" señala que se evidencia que actualmente vienen desarrollando actividades mineras, por lo que no corresponde denominar como PAM ningún componente ubicado en dicha zona. Finalmente la autoridad minera, mediante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019, resuelve declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento presentada por el recurrente mediante registro N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018.

33. Conforme a autos, el recurrente en la solicitud de reaprovechamiento presentada mediante registro N° 2794090, conforme al primer párrafo del artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, solicita a la DGM el reaprovechamiento del PAM con ID 1454 y los relaves auríferos ubicados en la Laguna Pampa Blanca con una extensión de 222.00 hectáreas y precisa las coordenadas de los relaves que solicita aprovechar. Asimismo, mediante Escrito N° 2904390, de fecha 28 de febrero de 2019, a requerimiento de la autoridad minera, el recurrente precisa que el área del PAM a reaprovechar es de 95.50 hectáreas con un perímetro de 5,200.32 m² y reitera que el PAM a reaprovechar es el identificado con el ID 1454 conforme a la última actualización de PAM. Adjunta a su escrito la memoria descriptiva del PAM y precisa las coordenadas de los relaves que solicita aprovechar.
34. Esta instancia, conforme al Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se debe señalar que no existe el PAM identificado con ID 1454 y no corresponde denominar como PAM a la ex Laguna Pampa Blanca denominada "Laguna Sillacunca" en vista que actualmente vienen desarrollando actividades mineras y no corresponde denominar como PAM ningún componente ubicado en dicha zona. En consecuencia, la petición de reaprovechamiento de PAM formulado por el recurrente no es procedente por cuanto el objeto de su petición es un imposible físico y jurídico, al no existir el PAM ID 1454 y no ser calificada como PAM la ex Laguna Pampa Blanca denominada "Laguna Sillacunca". Por lo tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
35. Respecto a los argumentos del recurrente expuestos en su recurso de revisión, debe señalarse que cuando se trata de un procedimiento administrativo de otorgamiento de un derecho y/o título habilitante la DGM no está obligada por mandato legal a comunicar y hacer participar al recurrente de dicha verificación de campo. En ese sentido, debe precisarse que el acto de verificación del PAM ID 1454 que efectuó la DGM se realizó en concordancia con el Principio de Verdad Material que establece que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
36. Asimismo, debe señalarse que la verificación realizada por la autoridad minera no se trata de un acto de verificación y/o fiscalización del cumplimiento de obligaciones legales dentro de un procedimiento sancionador, por lo tanto, la autoridad minera no ha restringido ningún derecho de defensa y realizó sus actuaciones conforme al debido procedimiento y Principio de Legalidad. Además, debe señalarse que la autoridad minera no tenía la obligación legal de notificar sus actuaciones administrativas, debiendo precisarse que la solicitud de reaprovechamiento de PAM es un procedimiento administrativo donde los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 489-2019-MINEM-CM

administrados peticionan un derecho y/o título habilitante respecto a un PAM y la verificación realizada por la autoridad minera fue para tener certeza de la existencia de la existencia del PAM a efectos de motivar debidamente su decisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jaime Flavio Alejandro Castro Mendivil contra la Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento presentada por el recurrente mediante registro N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jaime Flavio Alejandro Castro Mendivil contra la Resolución N° 0170-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento presentada por el recurrente mediante registro N° 2794090, de fecha 09 de marzo de 2018, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO